



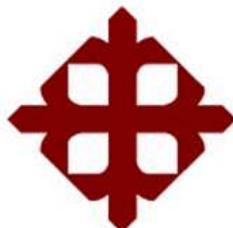
**UNIVERSIDAD CATÒLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUIDICIAL**

Ab. Holguer Morales Salas

22 de Febrero del 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Ab. Holguer Morales Salas**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

REVISORES

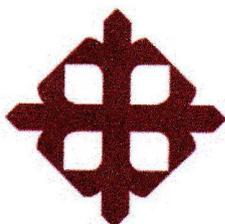
Dr. Francisco Obando Freire

Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 22 días del mes de Febrero del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Holguer Morales Salas

DECLARO QUE:

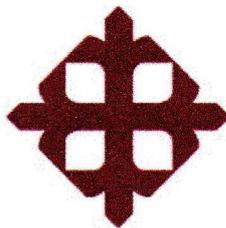
El examen complejo **Proyecto de Reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 22 días del mes de Febrero del año 2016

EL AUTOR

Ab. Holguer Morales Salas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Holguer Morales Salas

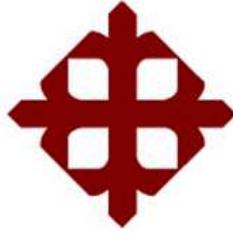
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Proyecto de Reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de Febrero del año 2016

EL AUTOR:



Ab. Holguer Morales Salas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

20/2/2016

D17578959 - Desarrollo examen complejo.docx - Urkund

List of sources

Document Desarrollo examen complejo.docx (D17578959)
Submitted 2016-02-03 13:32 (-05:00)
Submitted by Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Receiver santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Message RV: Informe de Urkund [Show full message](#)

0% of this approx. 31 pages long document consists of text present in 0 sources.

detención, la reserva de jurisdicción (juicio legal de un sujeto imparcial e independiente) y la presunción de inocencia; en tal virtud esta garantía de jurisdiccionalidad, en sentido estricto, exige la acusación, la prueba y la defensa. 1.14. Interpretación de las normas legales. Los jueces siempre están obligados a decidir o resolver los conflictos constitucionales, siguiendo el procedimiento preestablecido. Incluso en los casos difíciles, esto es, cuando las normas o reglas sean ambiguas, vagas o indeterminadas, cuando exista antinomia entre éstas o, simplemente, no exista norma válida para el caso, sea por su falta de formulación o sea por injusticia, esto es, cuando se afronte una laguna normativa o axiológica. Pero claro está, el juez debe resolver jurídicamente y no sobre la base de una voluntad subjetiva, aplicando normas morales o políticas de acuerdo con sus propios valores o de su personal ideología. Debe decidir, pero en Derecho. CITATION ZAV10 [p 73 \ 12298 (ZAVALA EGAS, 2010, pág. 73). Inicialmente se ha de precisar que las normas penales deben cumplir requisitos para fines de

0 Warnings

AGRADECIMIENTO

Hago un agradecimiento perezoso a mi amado señor Jesucristo por haberme concedido tan valiosa oportunidad de acrecentar mi conocimiento para poder ayudar a mis semejantes, de igual forma a mi familia por ser mis pilares fundamentales en la consecución de mis objetivos y fines, a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por ser el emisor de tan valiosas sapiencias por intermedio de sus Docentes, a los Abogados Especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Riobamba, por haberme colaborado en la realización de las encuestas y de esa manera haber podido llegar al encuentro de nuestra realidad procesal, en fin a todas las personas naturales como jurídicas, que hicieron posible la culminación de esta etapa de mi vida.

DEDICATORIA

El presente trabajo Investigativo, lo dedico a mi amado señor Jesucristo por darme la salud, sabiduría, inteligencia y conocimiento necesario para realizar esta investigación, a mis padres Nelson Humberto Morales Romero y María Emperatriz Salas Gavilánez, por haberme formado como un hombre de bien, bajo los pilares fundamentales de la honestidad, humildad y sencillez, a mi querida esposa Sonia Amaneide Erazo Guamán por acompañarme en el camino diario de la vida y a mis amados hijos: Holguer Stiven, Shirley Amaneide y Rómulo Sahid Morales Erazo, por ser la razón de mi existencia.

INDICE

CONTENIDO

Pág.

Resumen	IX
Abstract	X
Introducción	1
Desarrollo	5
1. MARCO DOCTRINAL	5
1.1. Fundamentación Científica	5
1.2. El Sistema Procesal en la Constitución	5
1.3. Sistema Procesal Oral	5
1.4. Certeza Procesal	6
1.5. Principios Procesales	7
1.6. Principio de Responsabilidad	8
1.7. El Principio del plazo razonable	9
1.8. Principio de Celeridad	10
1.9. Principio Dispositivo	11
1.10. Principio de Contradicción	12
1.11. Principio de simplificación	13
1.12. La Seguridad Jurídica	14
1.13. El Principio de Estado de Derecho y la estructura del proceso penal	15
1.14. Interpretación de las normas legales	16
1.15. Principio de Celeridad según nuestra Carta Magna	17
1.16. Los Principios de Responsabilidad y Celeridad en los Convenios y Tratados Internacionales	18
1.17. Los Principios de Responsabilidad y Celeridad según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	19
1.18. Los Principios de Responsabilidad y Celeridad de Conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial	20

CONTENIDO	Pág.
1.19. Principios de Responsabilidad y Celeridad en el Código Orgánico Integral Penal	21
2. MARCO METODOLÓGICO	22
2.1. Diseño de la Investigación	22
2.2. Población y Muestra	22
2.2.1. Población	22
2.2.2. Muestra	22
2.3. Instrumentos de recolección de datos	23
2.3.1. Técnicas	23
2.3.2. Instrumentos	23
2.4. Procedimiento de la investigación	23
3. ESTUDIO DEL CASO	23
3.1. Encuesta del “Proyecto de Reforma a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial	23
3.2. Procesamiento, análisis y discusión de los resultados recopilados en las encuestas aplicadas a los Abogados Especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Riobamba	24
4. PROPUESTA	35
4.1. Justificación de la Propuesta	35
4.2. Presentación de la Propuesta	36
5. CONCLUSIONES	40
6. RECOMENDACIONES	41
7. REFERENCIAS	42
8. APENDICES	45

Resumen

Dentro de los años de vida independiente que tiene nuestra nación, hoy más que nunca se ha vuelto una insoslayable necesidad que la actividad procesal resuelva los casos en un plazo razonable; por otra parte el Estado, a través del Consejo de la Judicatura, ha visto necesario reestructurar y oxigenar la Función Judicial, debido a la falta de eficiencia para evacuar las causas que se encuentran en un estancamiento procesal. El objetivo general de la presente investigación es reformar los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta investigación cualitativa de corte jurídico plantea la siguiente premisa: “Sobre la base del análisis de la normativa jurídica ecuatoriana vigente y de las encuestas aplicadas a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba se construye la reforma a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Los resultados de las encuestas realizadas a los Abogados Especialistas en Derecho Penal del cantón Riobamba, demuestran que la mayoría de los consultados apoyan mi propuesta de reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, dirigida a efectivizar la responsabilidad de las Juezas y Jueces en materia Penal, de las autoridades y funcionarios del Consejo de la Judicatura y demás servidoras y servidores de la Función Judicial; como también a la aplicación correcta del principio de Celeridad en los procesos penales, hecho que de alcanzarse constituiría un paso importante para recobrar la confianza en nuestra Administración de Justicia.

Palabras Claves: Plazo Razonable, Responsabilidad y Celeridad.

Abstract

Within the years of independence our nation has, today more than ever it has become an unavoidable necessity that the procedural steps resolve cases within a reasonable time; on the other hand the State, through the Judicial Council has found it necessary to restructure and oxygenate the judiciary, due to lack of efficiency to evacuate the causes that are in a procedural impasse. The overall objective of this research is to amend Articles 15 and 20 of the Code of Judicial Function. This qualitative research of legal court audience the following premise: "Based on the analysis of the current Ecuadorian legislation and surveys of lawyers specializing in criminal law in the city of Riobamba reform is built to Articles 15 and 20 of the Code of Judicial Function ". The results of the surveys of attorneys in criminal law of the canton Riobamba, show that the majority of respondents support my proposed amendment to Articles 15 and 20 of the Code of Judicial Function, directed to operationalize the responsibility of the Judges and Judges in criminal matters, the authorities and officials of the Judicial Council and other servants and servants of the judiciary; as well as the correct application of the principle of promptness in criminal proceedings, a fact that would be an important achieved to regain confidence in our justice administration step.

Keywords: reasonable time, Responsibility and Celerity.

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico del Estado Ecuatoriano en el ámbito penal, tiene como finalidad principal la protección eficiente de los derechos fundamentales de las personas, reconocidos y otorgados en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Para el cumplimiento de este objetivo primordial, el Estado ejerce un Control Social Punitivo de la Criminalidad a través del Sistema Penal que comprende un conjunto de componentes, organismos y órganos de control, de recursos humanos especializados, de instrumentos y técnicas, de un ordenamiento jurídico penal que tipifica aquellas conductas humanas atentatorias contra los derechos protegidos y además las penaliza de acuerdo con la gravedad de las mismas, de un ordenamiento procesal y ejecutivo penal.

El nuevo estado constitucional de derechos y justicia, término jurídico constitucional que se lo puede entender como la plataforma fundamental en la cual las y los ecuatorianos debemos basarnos para actuar dentro de nuestro conglomerado social; dentro de este conglomerado social por supuesto se encuentran los administradores y/o operadores de justicia quienes al igual que todos deben actuar apegados a lo que determina la Constitución el marco legal vigente, dejando a un lado todo capricho político o interés personal; de esta manera la esencia del Estado Constitucional de Derecho está dada por el imperio de la Constitución y la Ley, su obligatorio acatamiento y el destierro de toda arbitrariedad así como de cualquier actividad extralegal.

De acuerdo a la Jurisprudencia, concebida como Ciencia del Derecho, bajo la denominación de debido proceso se engloba al conjunto de garantías judiciales que permiten el aseguramiento efectivo de los derechos fundamentales y garantizan la vigencia de los derechos y la justicia, para lo cual se debe impulsar una administración de justicia independiente, ágil, eficiente, eficaz, oportuna, imparcial, adecuada e integral.

En este sentido, el presente trabajo investigativo titulado: *Proyecto de reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial*, se basa en la disertación del derecho procesal penal y el proceso penal, desde un punto de vista teórico pero también crítico, atendiendo claramente a los cambios y reformas que se han suscitado durante estos últimos años.

La investigación parte de un análisis crítico y jurídico de las encuestas aplicadas a los abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, en el mes de septiembre del año 2015, a fin de determinar si los jueces de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo cumplen con el principio de responsabilidad y celeridad, como también llegar a establecer si el cumplimiento de las disposiciones constitucionales está permitiendo alcanzar una administración de justicia independiente, imparcial, eficiente y eficaz. Para lograr lo anteriormente señalado se realizaron las siguientes actividades: Un estudio jurídico, doctrinario y crítico del sistema procesal penal, a través de cuyos resultados se pudo llegar a determinar el no cumplimiento estricto de los principios constitucionales de responsabilidad y celeridad dentro de los procesos penales tramitados durante el año 2015 en los Juzgados de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Dentro de los años de vida independiente que tiene nuestra nación, hoy más que nunca se ha vuelto una insoslayable necesidad que la actividad procesal resuelva los casos en un plazo razonable; hecho que de alcanzarse constituiría un paso importante para recobrar la confianza en nuestra administración de justicia en el Ecuador: Bajo esta consideración y con el objetivo de disminuir los índices delictivos, transformar la justicia, frenar la inseguridad, y regular las acciones de la banca y la prensa, el Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa, a través del Consejo Electoral llamó a referéndum, para realizar enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador en vigencia. Entre las reformas propuestas por el mandatario estuvieron algunas que tenían como objetivo descongestionar los centros carcelarios, evitar el abuso de la prisión preventiva, fortalecer la seguridad ciudadana. Por otra parte el Estado, a través del Consejo de la Judicatura de Transición, ha visto necesario reestructurar y oxigenar la Función Judicial, debido a la falta de eficiencia para evacuar las causas que se encuentran en un estancamiento procesal.

Esta crisis mencionada líneas arriba se encuentra configurada esencialmente por el llamado *dobles discurso* que existe en nuestra legislación: Mientras que por un lado, los plazos procesales que se establecen en la legislación adjetiva puede que resulten razonables y definidas para predecir en qué momento se puede obtener una respuesta de los órganos jurisdiccionales; por otro lado, éstos se ven desbordados por una serie de circunstancias, entre las cuales se puede

detectar la falta de una estrategia integral desde el Consejo de la Judicatura para favorecer la agilidad de los procesos; la inmensa cantidad de procesos que recaen en juzgados y en los tribunales; demora en la calificación de demandas, solicitudes cautelares y escritos; demora entre la emisión de la resolución y su notificación, incluso en los procesos constitucionales; el fallido de las audiencias, poniendo como razón la falta de uno de los procesados; la remisión de los expedientes de una instancia a otra, o entre el Poder Judicial y la Fiscalía se retrasa por errores de los notificadores o en el llenado de los cargos de remisión; como se puede observar estas son realidades que han hecho que muchos procesos tarden años en ser resueltos e incluso muchos de ellos han quedado en la impunidad.

El desbordamiento de los órganos jurisdiccionales con una masificación de causas que se han salido de sus manos, genera en una insuficiencia de los operadores judiciales, para cumplir los preceptos constitucionales, dentro del marco de la aplicación de los principios procesales. La posición de los vencidos en el proceso, que se aprovechan de los problemas estructurales del mismo, procurando retrasar el cumplimiento de lo resuelto, cuando no de frustrar totalmente la satisfacción del vencedor, por la absoluta negación del cumplimiento efectivo de la decisión judicial, que se ve postergada. (<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/T-UCSG-POS.MDP-3.pdf>).

La no existencia de mecanismos para enfrentarse a la obstaculización del vencido sin herir sus derechos individuales, además, los medios existentes se hallan infrautilizados con la correspondiente insatisfacción y la generalización de la falta de confianza que se tiene de nuestro Poder Judicial. (<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/T-UCSG-POS.MDP-3.pdf>). Todas estas causas han provocado que no exista una adecuada aplicación de los principios constitucionales de responsabilidad y celeridad.

Con estos antecedentes se formula el siguiente problema científico: ¿Cómo contribuir al Derecho Procesal Penal a partir de la reforma a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial?

La importancia de la presente investigación radica en el deseo de contribuir a alcanzar una administración de justicia independiente, imparcial, eficiente y eficaz en la cual la gestión judicial sea protagonista del cumplimiento

de las disposiciones Constitucionales. Bajo estas circunstancias y tomando en cuenta que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en su afán de actuar como un ente que contribuya a alcanzar una sociedad más justa y respetuosa de los derechos de las y los ecuatorianos, dentro de su sistema de formación profesional ha promovido la investigación como un recurso fundamental para dar solución a los problemas de la normativa legal de nuestro país.

Como consecuencia de lo anterior, resultó necesario realizar una investigación que permita conocer la realidad de los procesos penales, tomando como muestra las encuestas aplicadas a los abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, con respecto a los procesos tramitados en los Juzgados de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cuyo propósito final fue determinar y diseñar, las reformas a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que permitan y obliguen en la práctica a los operadores de justicia cumplir los principios constitucionales, especialmente el de responsabilidad y celeridad procesal.

El objetivo general de la presente investigación es reformar los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Los objetivos específicos son: Analizar el marco doctrinal de los principios constitucionales con relación a materia procesal penal; analizar la Carta Magna de nuestro país, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal y las encuestas aplicadas a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, como estudio de caso jurídico, y finalmente elaborar los componentes de una propuesta que permita la aplicación correcta de los principios constitucionales de responsabilidad y celeridad en materia procesal penal.

Esta investigación cualitativa de corte jurídico plantea la siguiente premisa: *Sobre la base del análisis de la normativa jurídica ecuatoriana vigente y de las encuestas aplicadas a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba se construye la reforma a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

DESARROLLO

1. MARCO DOCTRINAL:

1.1. Fundamentación Científica.

La fundamentación científica del presente trabajo investigativo se constituye en el análisis jurídico, doctrinario y crítico de temas y subtemas, que guardan una estrecha relación con el problema objeto de la presente investigación.

1.2. El Sistema Procesal en la Constitución.

José María Asencio Mellado (1997, pág. 78), considera que: “El derecho procesal es un conjunto de normas jurídicas, parte integrante del ordenamiento estatal que se caracteriza por servir para la aplicación del derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales al caso concreto”.

Néstor Pedro Sagués (2006, pág. 165), uno de los grandes precursores de esta disciplina, en su obra Derecho Procesal Constitucional, nos dice que esta rama del derecho “es principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales”, y nos recuerda una expresión de Calamandrei en el sentido de que todas las declaraciones constitucionales son insignificantes, si no existen remedios jurídicos procesales que aseguren su funcionamiento real. Por lo tanto, le corresponde al Derecho Procesal Constitucional la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional, se constituye en una disciplina procesal que precisamente estudia los mecanismos operativos e instrumentales para hacer efectivas determinadas instituciones constitucionales, el Derecho Constitucional Procesal, de acuerdo a nuestra Constitución no es un simple juego de palabras, sino una realidad tangible, que busca la constitucionalización del orden jurídico, que es una operación intelectual mediante la cual, se da mayor solidez y fijeza a cada ordenamiento específico, depurando las normas básicas o principios de cada área del Derecho, y se las eleva a rango constitucional.

1.3. Sistema Procesal Oral.

Según Apolo (2012):

Es el eje de la reforma está constituido por la instauración del juicio oral ya que solo esta forma de llevar adelante el proceso otorga adecuadas garantías en término de la intervención e imparcialidad judicial, del ejercicio efectivo de la defensa y del control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes como del modo de realización de la prueba.

El sistema procesal oral, es un proceso hablado en las mayorías de las instancias que permite que la oralidad, elemento fundamental del proceso, obligue a que casi todos los actos del mismo se materialicen en forma oral. Así mismo, se desarrolla este principio a través de la Audiencia para por medio de ella, se trasmita a los jueces en donde participan directamente los tres sujetos procesales a saber: el demandante, el demandado y el Juez o Jueza. De acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Yavar, 2014, pág. 200).

El nuevo modelo que se instauro en los procesos, es el sistema oral que ha llevado a diversas formas de controversias, pero, considerando que tenemos que progresar por el bien común de toda una colectividad que aclama justicia, eficacia, eficiencia, y sobre todo imparcialidad, vale la pena un verdadero cambio en el proceso con lo cual se otorgaría una adecuada garantía a las partes. (Apolo, 2012).

Es como un principio constitucional y no como un principio estrictamente técnico, el juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates del juez que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar aquél de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte. (Apolo, 2012).

1.4. Certeza Procesal.

El Código Orgánico Integral Penal dispone que para dictar sentencia declarando la culpabilidad debe existir certeza de la culpabilidad. Algunos sostienen que certeza es verdad en un cien por ciento. En doctrina se dice que la certeza es la verdad relativa, mientras que la verdad es la verdad absoluta. Como se puede colegir entonces la certeza que exige el Código Orgánico Integral Penal para declarar la culpabilidad de una persona no es la verdad absoluta. En la actualidad en otras legislaciones se ha sustituido la palabra certeza por la razonabilidad, ya que lo que desea la ley es que no haya una duda razonable, para lo cual nace la motivación.

La finalidad de la prueba es demostrar la verdad, en cambio la finalidad del proceso es dotarle al sospechoso, procesado y posteriormente acusado de todas las garantías. Opinando sobre este punto Brown, dice:

Pero no debemos tampoco confundir la verdad con la certeza. La certeza es un estado relativo; la verdad un estado absoluto. El proceso penal es obra de hombres que tienen facultades relativas y limitadas. Por eso no pueden pretender llegar a la verdad; pero si al menos tener la obligación de llegar a la certeza, que a menudo coincide con la verdad, pero no siempre. (Carvajal, 2012).

La sola producción causal del hecho no genera responsabilidad penal, pues desde el siglo XIX impera el *nulla poena, sine culpa*, ahora con basamento constitucional en el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad de la persona que es protegida, precisamente, por el principio de culpabilidad que opera funcionalmente como legitimadora de la pena y como medida de la pena, es decir, por una parte condiciona la imposición de la pena y, por otra, determina el quantum de la misma. “Esto significa que solamente es legítima una pena cuando el autor ha obrado culpablemente, esto es, el principio no hay pena sin culpabilidad y, por otra parte, significa que la medida de la pena no puede superar la culpabilidad del autor”. (Zavala, 2014).

Bajo estas consideraciones para que exista certeza procesal, el operador de justicia debe hacer un estudio minucioso, lo que en derecho se llama valoración de la prueba, que le permita llegar a establecer que las pruebas presentadas por las partes procesales son reales y ciertas, caso contrario se estaría atentando contra el debido proceso y puede resultar que se sentencia a un inocente o al contrario, se deje libre a un delincuente.

1.5. Principios Procesales.

Una de las características del neoconstitucionalismo es la determinación de los principios que se imponen mediante la normativa constitucional y que se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico. Habían principios en el positivismo anterior, pero hasta que la constitución no se adoptó como norma jurídica no pasaron de ser proclamaciones de naturaleza política, con ninguna aplicación jurídica por parte de los jueces.

La Constitución vendría a concretarse en una simple pieza lógico-sistemática presente en cualquier Estado, de cualquier época y de cualquier

signo y contenido, de modo que la constitución pasa a ser, pues, un concepto formal y abstracto hasta el extremo, positivista consecuentemente, puesto que es una pura realidad estructural de hecho, sean cuales sean los valores materiales que exprese. (Zavala, 2010, pág. 286).

Dentro de los Principios Procesales tenemos varios de ellos, pero entre uno de los más importantes se encuentra el derecho de las personas a no ser castigadas con una sanción que no sea contemplada en la ley previa y, finalmente, el derecho a no ser sancionada sin el previo procedimiento legal y así por el tenor. En los casos tomados como ejemplos se tratan de derechos subjetivos fundamentales, de rango constitucional, pues devienen de principios constitucionalizados, esto es, de normas positivas contenidas en la Constitución. (Zavala, 2010).

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Las partes procesales se constituyen en sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el Juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.

El proceso solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en el civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda y en el penal acusación. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

1.6. Principio de Responsabilidad.

“Un principio no es una garantía, es la base de una garantía. El principio constitucional, es la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado” (Santaolalla, 2004, pág. 239). En otras palabras los principios constitucionales son aquellos principios generales del Derecho, que se derivan de los valores superiores y que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales, y sirven para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución.

Uno de los principios constitucionales, es el principio de responsabilidad que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 76 de la Constitución vigente, al ser considerada la Administración de Justicia un servicio público, este servicio de acuerdo a la Constitución no puede ser paralizado, porque al hacerlo se estaría infringiendo la Carta Magna, y vulnerando un derecho de las y los ecuatorianos.

La administración de justicia está a cargo del Estado, mismo que está presidido por la Función Judicial a través de las juezas y jueces quienes deben desempeñar su actividad responsablemente, y hoy con la nueva estructura jurídica del Ecuador, apegados a lo que señala la Constitución y la Ley, los servidores judiciales que no obren responsablemente, tiene la obligación de indemnizar a la parte afectada.

Cuando se viola el principio de responsabilidad, surge la responsabilidad jurídica en contra del sujeto que transgrede un deber u obligación señalada en una norma jurídica que, a diferencia de la norma moral, procede de algún organismo externo al sujeto, principalmente el Estado, y es coercitiva. Son normas jurídicas porque establecen deberes de conducta impuestos al sujeto por un ente externo a él, la regla puede ser a través de prohibiciones o de normas imperativas inmorales.

1.7. El Principio del plazo razonable.

Se trata de un derecho de naturaleza prestacional que no puede relacionarse con el atasco y la congestión que pueda existir en los órganos jurisdiccionales (o en alguno en concreto). En efecto señala el Tribunal Constitucional que al ser un derecho de naturaleza prestacional supone que:

Los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y dedicación de los Jueces y Tribunales, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales.

Además, al perfilar este derecho, el Tribunal Constitucional separa y diferencia tajantemente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con la cuestión de la prescripción. El planteamiento, sin embargo, a nuestro juicio, no es

completamente correcto. Es válido en relación con aquellos casos en los que conocido el autor, sin embargo, se encuentra en paradero desconocido, pero, tal planteamiento es inadecuado para los casos en los que el procedimiento sufre grandes retrasos y no son imputables al acusado; en estos casos, seguramente la lesión del derecho fundamental debe obligar a replantear el tema de la prescripción, pues, el fundamento de ésta se encuentra en aquel derecho.

El juicio debe ser llevado a cabo dentro de un plazo razonable. La doctrina del TEDH sobre esta cuestión, que anteriormente expusimos (y, por consiguiente a dicha exposición nos remitimos), es plenamente aplicable; por lo tanto, los criterios que habría que tener en cuenta son: el tipo de proceso de que se trate, la complejidad del asunto, el comportamiento del requirente y, el comportamiento de las autoridades competentes. Estos criterios son trasladados y aplicados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. (López & Quiroga, 2012, págs. 191-192).

El proceso penal ha de desarrollarse bajo los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía y celeridad, si se tiene en cuenta que es el sistema de reacción jurídica más coercitivo del ordenamiento jurídico, por lo cual, el sujeto jurídico que enfrenta el ejercicio de la acción penal del Estado, ha de contar con un plazo razonable para la solución de su situación jurídica; se incluyen dentro de la dinámica de la actuación penal, los intereses de otros individuos que buscan la realización de la justicia material penal, con la finalidad de restablecer los derechos que les fueron conculcados con el comportamiento típico. (Londoño, 2015).

1.8. Principio de Celeridad

El principio de celeridad se manifiesta en la sustanciación del proceso sin dilaciones; para hacerlo efectivo, la ley suprime trámites inoficiosos, impertinentes, no sustanciales. Por este principio se acortan los plazos, no se los prorroga; sólo se puede suspender una diligencia cuando la ley así lo disponga expresamente o cuando la naturaleza de los derechos que se protegen o las circunstancias procesales así lo exijan. En la práctica, este principio se realiza porque la ley establece límites para los actos procesales y las penas correspondientes para quienes se exceden. Este principio, además, conduce hacia la economía del proceso porque se suprime trámites superfluos. El principio de

celeridad es totalmente opuesto al formalismo y al proceso preponderantemente escrito. (Cueva, 2013).

La celeridad es una exigencia procesal que deben aplicar los operadores de justicia para determinar si existe o no, la presunción de inocencia y el cumplimiento constitucional por garantizar un proceso justo, eficaz, rápido para resolver la situación jurídica de los procesados.

Ese principio es precisamente la finalidad constitucional que se convierte en garante del debido proceso. La celeridad es obligatoria para los operadores de justicia, en especial para los jueces y fiscales, según este articulado, toda vez que es el principio fundamental sobre el que gira todos los procedimientos especiales como el Directo, el procedimiento abreviado, etc.

Precisamente, si se logra esa aceleración el asambleísta entiende que el proceso resultará eficaz para ambas partes. Es decir, aparecen dos elementos que son la celeridad y la eficacia y con ello dará eficiencia al sistema buscando resultados rápidos que ubiquen al trámite o sustanciación en un anhelo nacional de los sujetos procesales. Y con ello se conocerá quien está o no está aplicando la administración de justicia. (Yávar, 2015).

1.9. Principio Dispositivo.

Entre los principios tenemos que el principio dispositivo tanto en materia procesal civil como en materia penal se da este principio. “De acuerdo con el principio dispositivo, el proceso sólo puede iniciarse a instancia de quien pretende la tutela de un derecho y no puede desarrollarse sino mediante el impulso de las partes”. (Apolo, 2012).

Lo anteriormente expuesto obedece a la voluntad de la parte litigante, de manera que radica en la libre determinación o voluntad del sujeto procesal el iniciar o no un litigio. Para el tratadista español Prieto Castro este denomina al Principio Dispositivo como la concreción de la justicia rogada o de iniciativa de parte, porque solo el titular de un derecho que ha sido vulnerado puede demandar la tutela jurídica.

Ninguna persona puede exigir y peor aún imponerle a otra persona a que presente una demanda. En tanto que el juez no puede realizarlo de oficio, e inclusive el impulso del juicio recae en los sujetos procesales. La traba de la litis lo fijan los sujetos procesales y dentro de esos límites el juez dicta la sentencia.

El destino del juicio depende exclusivamente de la decisión de las partes, las cuales tienen libertad para terminar el juicio de manera irregular, esto es, puede hacerlo de oficio, e inclusive el impulso del juicio recae en los sujetos procesales. La traba de la litis lo fijan los sujetos procesales y dentro de esos límites, el juez dicta la sentencia. Las pruebas, recursos y en general, la dirección del juicio depende exclusivamente de la decisión de las partes, las cuales tienen libertad para terminar el juicio de manera irregular, esto es, pueden desistir o abandonar el pleito y también pueden transar y llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio. (Cando, 2011).

1.10. Principio de Contradicción.

“Los actos de prueba tienen que notificarse a las partes antes de su realización”. (Vaca, 2001, pág. 154). Este principio se refiere a la necesidad de que todos los actos probatorios sean introducidos en el proceso con pleno conocimiento de las partes que intervienen en la contienda. Todas las partes deberían saber por anticipado qué actuaciones probatorias se van a realizar, para que, de ser el caso, intervengan en las respectivas diligencias de prueba que se practiquen, pidiendo que se designen peritos, haciendo exposiciones orales, formulando repreguntas, exhibiendo documentos o pidiendo que se los exhiba, concretando peticiones, etc. Este principio vela de manera particular por los derechos del procesado, ya que él es el sujeto principal del proceso y el directamente interesado en una reconstrucción procesal de los hechos ajustada estrictamente a la verdad y a sus intereses. (Cando, 2011).

El carácter de preparatorio de la prueba facilita la efectividad del derecho de controversia, que tradicionalmente se ha entendido como la facultad que tienen los sujetos procesales de interrogar y contra interrogar pero que, hoy por hoy, es necesario entender de manera amplia, haciendo hincapié en que la contradicción va mucho más allá de la réplica, pues se concreta también en la facultad que tienen los sujetos de conocer la fuente misma de la prueba (que no solamente ha de controvertirse el medio probatorio sino su origen) y de las valoraciones que de la misma hagan los sujetos procesales y funcionarios judiciales. (Valdivieso, 2014).

Es aquel que se expresa en la fórmula *óigase a la otra parte* (audiatur et altera pars), impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la

contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. (Valdivieso, 2014, pág. 113).

1.11. Principio de simplificación.

Establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. Exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se declaren aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera. (Valdivieso, 2014, pág. 115).

El principio de simplificación es aquel que afecta a los procedimientos judiciales y administrativos, para adoptar las manifestaciones de voluntad de la Administración de Justicia, tratando de conseguir unas decisiones más rápidas y en cuyo proceso de adopción las partes procesales hayan podido intervenir de forma ágil y eficaz. Para ello habrá que plantearse en qué casos puede sustituirse el tipo de intervención administrativa (de la autorización a la comunicación realizada por el administrado, con o sin acreditación por una entidad privada, del acto expreso al silencio), cómo puede mejorarse el proceso interno de adopción de las decisiones administrativas (suprimir trámites, mejorar los circuitos de transmisión de información), cómo pueden integrarse procedimientos complejos intra administrativos o interadministrativos, en qué casos y en qué condiciones puede sustituirse la formalización de una resolución y su notificación por el recurso a medios informáticos. Todas estas son cuestiones que inciden de modo directo en el proceso que hemos calificado de simplificación procedimental, y que dejan de lado los temas conexos de la simplificación normativa y de la simplificación de las estructuras organizativas. (Gordillo, Manual Teórico Practico de Derecho Constitucional, 2015).

El principio de simplificación es un procedimiento o tramite utilizado en un proceso penal solamente por el fiscal cuando considere que el delito cometido tiene las evidencias suficientes para llevarlo directamente a juicio simplificando la etapa intermedia del juez de primera instancia. Es decir el procedimiento simplificado solamente lo sentencia los Tribunales de Garantías Penales, que le ha caído por sorteo, previa solicitud del fiscal al juez de garantías, para que el Tribunal de Garantías Penales asuma competencia al respecto. (Yavar, Ecuatorianos conozcan sus Derechos Constitucionales, 2014).

1.12. La Seguridad Jurídica.

“Puede ser presentada como un objetivo del sistema político, cualquiera sea su tipificación, o como una garantía constitucional, es decir, como un instrumento necesario para la vanguardia de los derechos constitucionales y del sistema constitucional”. (Gaona, 2013). La seguridad jurídica es, básicamente, una garantía constitucional, porque sin ella no puede haber libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política.

La seguridad jurídica de manera genérica, es una consecuencia del Estado en donde impera la Ley estableciendo las reglas de juego a las cuales deberá adaptarse la conducta de los hombres en referencia para que ellos no sufran consecuencias lesivas para sus intereses. Pero de manera específica, y con referencia a una democracia constitucional, la seguridad jurídica es el conjunto de garantías que afirman la vigencia y aplicación de aquellas reglas de juego que impiden la desnaturalización de las libertades constitucionales del hombre.

Estado de equilibrio que se desarrolla en un estado de derecho a partir del cual todos los individuos conocen los derechos de que pueden valerse y las normas a que deben sujetar su conducta, todo lo cual garantiza la aplicación objetiva de las mismas. (http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1/ALEX EDUARDO JUMBO (BIBLIOTECA).pdf).

Esta seguridad se trata de una garantía que, sobre la base de la previsibilidad legal, protege a los hombres de los actos ilegales y arbitrarios ejecutados por los individuos y las autoridades gubernamentales, haciendo posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada y consecuente, por la sencilla razón que emana del estricto cumplimiento de las reglas de juego establecidas por la Ley Fundamental. Siendo que las leyes regulan las conductas humanas, quien se adecua a ellas debe tener la seguridad de estar cumpliendo con las reglas de juego impuestas para la convivencia social, que no será sancionado si su conducta es lícita, y que será debidamente protegido en sus derechos si es objeto de un comportamiento ilícito. Caso contrario, el hombre estará inmerso en la inseguridad jurídica, con su secuela de arbitrariedad, privilegios inadmisibles y desubicación frente a la realidad social, que los privará de su potestad a desarrollar una vida ordenada en un presunto Estado de Derecho. (CORBELLE

OLGA INES Y OTROS C/ BAZAN EUSEBIO ROBERTO Y OTRA. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA, 2005).

1.13. El Principio de Estado de Derecho y la estructura del proceso penal.

“El Estado de Derecho es producto de la doctrina liberal; es el resultado de una cultura, de una idea y de una tradición dirigida a limitar el poder y preservar los derechos de los ciudadanos” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador dice textualmente: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), importante declaración que es el producto de la doctrina liberal; es el resultado de una cultura, de una idea y de una tradición dirigidas a limitar el poder y preservar los derechos de los ciudadanos.

El poder político solo puede expresarse a través de actos sometidos a las reglas, que no dependen únicamente del propio poder. Los gobernantes y los legisladores de toda clase se someten a procedimientos preestablecidos. Los mandatarios y los diputados comunes o constituyentes, tienen apenas facultades transitorias, revocables y condicionadas, derivadas de una norma legal que les atribuye o asigna tal poder. Esas facultades no pueden lesionar jamás los derechos fundamentales de los seres humanos.

El Poder de reforma.- En términos jurídicos, lo que tiene es un amplio poder de reforma, de la Constitución exclusivamente, derivado de la democracia plebiscitaria que estamos ensayando. No es poder constituyente porque el Estado ya está constituido, más aún si se afirma que no se habría roto el ordenamiento legal y que estaría vigente el Estado de Derecho. Si fuese así, el poder de reforma no está libre de ‘legalidad’, está vinculado con ella y con todos los principios del Estado de Derecho. Bajo estas consideraciones teóricas, en un Estado de Derecho, la Constitución adquiere una gran relevancia, no sólo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico, sino porque materialmente en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional, al estar integrados de un lado por el derecho de penar que ejercita la Fiscalía y de otro, por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa; lo expuesto es consecuencia de haber adoptado Constituciones rígidas (que no pueden ser modificadas por la ley ordinaria) y normativas (que se integran al ordenamiento como normas supremas).

En este orden de ideas, la Constitución, especialmente reconoce un conjunto de derechos y principios procesales. La Constitución ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas. Se trata, en ambos casos, de una vasta relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (procedimiento). ([http://www.derecho.usmp.edu.pe/5ciclo/derecho procesal penal I/dr cueva/TerceraSemana_PrincipiosProcesales_I.ppt](http://www.derecho.usmp.edu.pe/5ciclo/derecho%20procesal%20penal%20I/dr%20cueva/TerceraSemana_PrincipiosProcesales_I.ppt)). Estas garantías, en cuanto tales, se proyectan en bloque en todo el ámbito procesal penal; son expansivas y polivalentes, pues una misma garantía tanto se la encuentra en una fase del proceso como en otra.

Sostiene Luigi Ferrajoli de igual manera e insiste el mismo autor, la principal garantía procesal, presupuesto de todas las demás, es la de jurisdiccionalidad (*nulla culpa sine iudicio*), que tiene su origen en el Art. 39 de la Carta Magna inglesa de 1215 y que incluía garantías contra la detención, la reserva de jurisdicción (juicio legal de un sujeto imparcial e independiente) y la presunción de inocencia; en tal virtud esta garantía de jurisdiccionalidad, en sentido estricto, exige la acusación, la prueba y la defensa.

1.14. Interpretación de las normas legales.

Los jueces siempre están obligados a decidir o resolver los conflictos constitucionales, siguiendo el procedimiento preestablecido. Incluso en los casos difíciles, esto es, cuando las normas o reglas sean ambiguas, vagas o indeterminadas, cuando exista antinomia entre éstas o, simplemente, no exista norma válida para el caso, sea por su falta de formulación o sea por injusticia, esto es, cuando se afronte una laguna normativa o axiológica. Pero claro está, el juez debe resolver jurídicamente y no sobre la base de una voluntad subjetiva, aplicando normas morales o políticas de acuerdo con sus propios valores o de su personal ideología. Debe decidir, pero en Derecho. (Zavala, 2010, pág. 73).

Inicialmente se ha de precisar que las normas penales deben cumplir requisitos para fines de limitación del *ius puniendi*, siendo estas: *lex certa*, *lex scripta*, *lex stricta*, *lex previa*, luego se declara como método prioritario de interpretación el restrictivo en consolidación del *nullum poena sine lege stricta*. Se

proscribe por tanto como método de interpretación la analogía. (Muñoz & García, 2010, págs. 122-125). Esto pese a que la analogía no es propiamente una forma de interpretación de la ley, sino de aplicación de la misma, de lo que se trata en analogía es que, una vez interpretada la ley (es decir, una vez establecidos los supuestos que contiene), se extienden sus consecuencias (se aplican) a otros supuestos no contenidos, pero similares o análogos.

Las anomias (lagunas legales) no pueden ser completadas por el juez sino que éste es trabajo del legislador, para fines de seguridad jurídica y exigencia de la norma penal por legitimidad, por ello, la aplicación de las leyes penales está condicionada por cuatro prohibiciones:

- a) La prohibición de cláusulas generales.
- b) La prohibición de aplicación analógica.
- c) La prohibición de aplicación retroactiva.
- d) La prohibición de fundamentación de la condena en derecho diverso del surgido de la ley en sentido formal. (Bacigalupo, 1999, pág. 76).

En definitiva, no hay razón alguna que justifique a un juez constitucional denegar la administración de justicia en ningún caso.

1.15. Principio de Celeridad según nuestra Carta Magna.

Quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

El principio de celeridad se encuentra establecido en el artículo 169 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que en todas las materias: “La justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido...”. (Gordillo, 2010).

Importante norma es ésta, que procura que la administración de justicia sea cabal, oportuna y plena para todos los habitantes del país. Además incorpora los principios de inmediación y celeridad, pues si estos no se cumplen puede quedarse indefinida la acción por tan largo tiempo, que equivaldría a no aplicar la justicia, sobre todo para quienes tienen menor peso o influencia. Podría quedar el actor o

demandado, al margen de los mecanismos de defensa, que es precisamente, lo que la Constitución trata de evitar. (Burneo, 2010, pág. 198).

El artículo 75 de la Constitución también alude al principio de celeridad, ¿en qué consiste este principio?. ¿Cómo se desarrolla en los procesos?.

El principio de celeridad se manifiesta en la sustanciación del proceso sin dilaciones; para hacerlo efectivo, la ley suprime trámites inoficiosos, impertinentes, no sustanciales. Por este principio se acortan los plazos, no se los prorroga; solo se puede suspender una diligencia cuando la ley así lo disponga expresamente o cuando la naturaleza de los derechos que se protegen o las circunstancias procesales así lo exijan. En la práctica, este principio se realiza porque la ley establece límites para los actos procesales y las penas correspondientes para quienes se exceden. Este principio, además, conduce hacia la economía del proceso porque se suprime trámites superfluos. (Cueva, 2013, pág. 172).

1.16. Los Principios de Responsabilidad y Celeridad en los Convenios y Tratados Internacionales.

En el ámbito del Derecho Internacional, se cuenta con normas contenidas en Convenios y Tratados de los cuales nuestro país es suscriptor, que reconocen y garantizan los derechos fundamentales de las personas; sin embargo, su aplicación ha sido permanentemente ignorada, por parte de los operadores del sistema procesal acusatorio oral, situación que quizá se deba al desconocimiento de tales normas internacionales u otras razones, que no se compadecen con el respeto a la normativa contenida en los instrumentos internacionales, los mismos que una vez promulgados en el periódico oficial del Estado, el Registro Oficial, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico nacional, y por lo tanto son de inmediata y obligatoria aplicación.

Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el respeto al principio de responsabilidad y celeridad, podemos mencionar entre otros los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que en su Art. 14 ordinal 6 señala: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido

una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2012).

El mismo documento en su Art. 14 ordinal 3, literal c, señala: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Los principios de responsabilidad y celeridad también están avaladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que en su Art. 10, hace alusión al principio de responsabilidad, expresando: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969). Estas normas internacionales cuyo fin es proteger y garantizar los Derechos Humanos, a través de la aplicación de un debido proceso transparente, es entonces un requerimiento para acusar y juzgar en cualquier rama del derecho, especialmente en materia penal.

1.17. Los Principios de Responsabilidad y Celeridad según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El principio de responsabilidad en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra claramente establecida en su Art. 22, numerales 2 y 3, los mismos que señalan: En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad competente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En esta norma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala infracciones a los procedimientos de garantías

jurisdiccionales a las que denomina violaciones al trámite de garantías jurisdiccionales y también determina, específicamente, como una de ellas al incumplimiento de la sentencia o del acuerdo reparatorio y para lo cual atribuye potestad sancionatoria y correctora a los jueces, precisando las reglas. (Zavala, Zavala, & Acosta, 2012).

En cuanto al principio de celeridad la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 4, numeral 11, literal b, indica: Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 4).

1.18. Los Principios de Responsabilidad y Celeridad de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Según el Art. 15, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, el principio de Responsabilidad establece:

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Se trata de un mala gestión: falta o deficiencia por parte del servidor de justicia EN LA ATENCIÓN AL USUARIO; la consecuencia, es la presencia, el reclamo del ADMINISTRADO a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (EL ESTADO). La acción puede comprender no solamente la indemnización de daños y perjuicios, por los efectos producidos en el patrimonio material del afectado – daño emergente – y el lucro cesante, sino además la indemnización por los daños morales en razón de la afectación a los valores íntimos de la persona. (Morán, 2012).

En cuanto al principio de celeridad, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial señala:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas

y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 5).

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 5).

1.19. Principios de Responsabilidad y Celeridad en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal, al señalar sobre los principios lo hace de una manera bastante general, que en su Art.2 manifiesta: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La norma transcrita nos da a entender claramente, que en su contenido se encuentran incluidos los principios de responsabilidad y celeridad.

El derecho actual está establecido por reglas y principios, las primeras son normas legislativas, mientras que las segundas, son normas constitucionales de derechos y justicia. Los principios desempeñan un papel constitutivo del ordenamiento jurídico, el propio ARISTÓTELES lo define como punto de partida de un movimiento o la esencia constitutiva de un objeto. Según Robert ALEXY “los principios son normas que ordenan algo que se ha realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”; dándoles un carácter de “mandato de optimización”. (García, Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2014).

Estos principios conmina a los jueces para que se preocupen que, la administración de justicia se la tiene que realizar de forma rápida y dándole oportunidad a las partes procesales en cualquier clase de materia. Incluso, los conmina a que cumplan la tramitación dentro de los términos que el COIP establece en materia penal.

Probado por uno de los sujetos procesales que el juez habría incurrido en mora judicial, entonces, el retardo injustificado de la administración de justicia,

conlleva a que el Consejo de la Judicatura le inicie sumario administrativo para la respectiva sanción. (Yavar, 2015).

La celeridad es una exigencia procesal que deben aplicar los operadores de justicia para determinar si existe o no, la presunción de inocencia y el cumplimiento constitucional por garantizar un proceso justo, eficaz, rápido para resolver la situación jurídica de los procesados. (Yávar, 2015, pág. 165).

2. MARCO METODOLÓGICO:

2.1. Diseño de la Investigación

El presente trabajo se basa en una investigación cualitativa o también llamada interpretativa, la investigación cualitativa es esencialmente inductiva; tiene una perspectiva holística, es decir que considera al fenómeno como un todo, y no a través de la medición de alguno de sus elementos.

Por los objetivos alcanzados, la modalidad de la investigación es:

Investigación de Campo: Porque el análisis sistemático y el estudio, se lo realizó en el mismo lugar donde ocurren los hechos, en este caso, la investigación se lo ejecuto mediante las encuestas aplicadas a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba.

Investigación Documental: Porque el estudio y/o investigación inició con la revisión de diferentes fuentes bibliográficas o documentales (Constitución, Códigos, Leyes, Libros, Textos) que trataban sobre el problema investigado, donde predomino, el análisis, la interpretación, las opiniones, las conclusiones y recomendaciones del investigador..

Descriptiva: Porque dentro del proceso investigativo se ha obtenido información acerca del problema investigado, que ha permitido describir aspectos fundamentales y características propias del problema investigado.

Por la naturaleza y complejidad de la investigación, es de diseño no experimental, porque en el proceso investigativo no existió manipulación intencional de variables; ya que el problema fue estudiado y analizado de manera empírica tal como se da en su contexto.

2.2. Población y Muestra

2.2.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los Abogados especialistas en Derecho Penal de la ciudad de Riobamba.

2.2.2. Muestra

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procedió a trabajar con todo el universo, razón por la cual no fue necesario obtener una muestra.

2.3. Instrumentos de recolección de datos

Para recabar la información concerniente al problema que se investigó se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

2.3.1. Técnicas:

Fichaje: A través de la ficha bibliográfica se estructurará un archivo de los libros, textos, leyes, códigos, en sí, de los documentos que se utilizó como fuentes bibliográficas; de igual forma, esta técnica a través de la ficha nemotécnica permitió extraer la teoría más fundamental que se encuentra en las fuentes bibliográficas y que se empleó para estructurar la fundamentación teórica del trabajo investigativo.

Encuesta: Esta técnica permitirá recabar información del problema y se aplicó de manera directa a la población involucrada directamente en la presente investigación, en este caso a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba.

2.3.2. Instrumentos:

- ✓ Ficha Bibliográfica
- ✓ Ficha Nemotécnica
- ✓ Cuestionario

2.4. Procedimiento de la investigación

El procedimiento de la investigación está constituido en dos fases:

La primera fase se constituyó en un estudio y análisis de las normas y la doctrina, que se encontraban expresadas en las fuentes bibliográficas y que trataban sobre el problema investigado, aspecto que sirvió para estructurar la parte teórica, conceptual y legal del trabajo investigativo.

La segunda fase se constituye en la recolección de información y datos en el lugar mismo donde se ejecuta la investigación, para ello se aplicó la guía de encuesta, misma que fue dirigida a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba.

3. ESTUDIO DEL CASO.

3.1. Encuesta del “Proyecto de Reforma a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

La encuesta a la que hace referencia el título antes transcrito, se lo realizó a 20 abogados especialistas en Derecho Penal del cantón Riobamba.

3.2. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS RECOPIADOS EN LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA:

PREGUNTA No. 1: ¿Con la reestructuración de la Función Judicial ha mejorado el sistema de administración de Justicia en el Ecuador?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: Cuando se les consulto a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba sobre: ¿Con la reestructuración de la Función Judicial ha mejorado el Sistema de Administración de Justicia en el Ecuador?, el 10% de encuestados señaló que el Sistema de la Administración de Justicia en el Ecuador ha mejorado MUCHO, el 55% manifestó que el sistema de administración de justicia en nuestro país ha mejorado POCO; mientras que el 35% de los encuestados nos supo indicar que el sistema de administración de justicia en el Ecuador no ha mejorado NADA. El acceso a la justicia es una garantía fundamental para quien vive en una sociedad civilizada; nadie puede ser privado de ella; hacerlo, equivale a desconocer el debido proceso y a minar las bases mismas del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Acceder a la justicia es hacerla descender de su pedestal de abstracción para captarla. Es poseerla íntegra y totalmente; es hacerla actuar para remediar la miseria humana. En fin, la justicia, es la medicina del espíritu: obtenida, no solamente impone orden y paz material, sino también, paz espiritual. En una sociedad clasista como la nuestra, no existe garantía plena del acceso a la justicia, como sería el ideal de todos, porque, el acceso mismo, se encuentra limitado por el factor económico. Nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia confiere primacía a los derechos sobre la normatividad legal y le otorga a la Corte Constitucional la facultad de dotarles de contenido, derechos que constan en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y en la constitución.

PREGUNTA No. 2: ¿Cree usted que sería factible realizar reformas a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial para mejorar la administración de justicia?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: Al ser consultados los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de

Riobamba, sobre la Factibilidad de reformar los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial con el fin de mejorar la administración de justicia en nuestro país, el 45% de abogados especialistas en materia penal, han señalado que están MUY DE ACUERDO en que se realicen reformas a los artículos 15 y 20 de la ley orgánica antes referida; por cuanto es necesario que la justicia sea más práctica y que se ajuste a la realidad, entre otras opiniones tenemos que están muy de acuerdo en que se realicen reformas a los artículos antes referidos, por cuanto los funcionarios judiciales pese a estar regidos por el Código Orgánico de la Función Judicial, aún no aplican la antes mencionada normativa a cabalidad; como también porque es necesario mayor agilidad y celeridad en el despacho de causas para una eficiente administración de justicia; el 35% de consultados señaló que están DE ACUERDO en que se realicen las reformas preguntadas para el mejoramiento de la administración de justicia; el 5% de encuestados no dan su OPINIÓN a la pregunta y el 15% de encuestados están EN DESACUERDO en que se realicen reformas a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de que se dé un mejoramiento de la administración de justicia. Por cuanto indican que la administración de justicia depende del buen ejercicio profesional y no de las reformas que se hagan a las leyes, además para tener celeridad y eficacia es necesario que los funcionarios judiciales sean conocedores del derecho y que todas las unidades judiciales cuenten con personal suficiente.

PREGUNTA No. 3: ¿Cree usted que sería factible realizar reformas al artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial para que se cumpla el principio de celeridad en el proceso penal?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: Del 100% de los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba encuestados, el 65% señala que SI se realice la reforma del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de que la administración de justicia en nuestro país sea ágil y rápida, el otro 35% de encuestados señala que NO se debería reformar el artículo en estudio de la ley antes referida. No existe una constitución perfecta, tampoco existe una ley o norma que no genere resistencias por lo que manda, prohíba o permita; pero sí existen preceptos legales que se ajustan a las exigencias sociales, económicas, culturales, morales, jurídicas, etc.; como también marcos constitucionales y legales que encuadran estas exigencias y

se proyectan hacia el futuro en busca de garantizar su permanencia y sobre todo de facilitar su adecuación a nuevos factores. A pesar de la buena fe de los asambleístas y de su deseo de mejorar el ordenamiento jurídico penal, algunas reformas son incompletas, contradictorias, incongruentes y hasta me atrevo a decirlo inconstitucionales. Tal vez por el poco conocimiento práctico-jurídico de quienes la hicieron, en todo caso están en vigencia y se trabaja, ejerce y se aplica la ley con lo que hay. Y criticar lo que está hecho negativamente sin afán propositivo es perder el tiempo. Mejor es buscarle el comentario adecuado que permita sortear los vacíos legales en la búsqueda de la certeza procesal y de la seguridad jurídica, garantizando el debido proceso pero a la vez buscando que el sistema sea eficiente. Las Constituciones nacidas de una Asamblea Constituyente, por lo general, intentan responder a las necesidades imperantes y establecer, de ser el caso, las bases para tomar los correctivos y trazar un nuevo sendero del quehacer institucional, político, económico, judicial y social del país. Las Constituciones nacidas en dichas circunstancias pretenden construir un nuevo marco legal y con ello, obviamente, a la par que crean nuevas figuras legales, recursos, instancias e instituciones, borran de nuestro mundo legal otras que han decaído o que se miran como insuficientes para satisfacer nuestros requerimientos.

PREGUNTA No. 4: ¿Cree usted que dentro de la administración de justicia específicamente en materia penal, se ha respetado los plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: De 20 encuestados, el 30% de los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, señalan que en materia penal, se ha respetado MUCHO los plazos y términos previstos en la ley; el 60% de consultados indican que se ha respetado POCO los plazos y términos previstos en la ley en materia penal y el 10% de encuestados indican que NADA se respeta los plazos y términos previstos en la ley en materia penal. De los porcentajes previstos en esta pregunta podemos darnos cuenta claramente que no se cumple el principio de Celeridad en los procesos penales; debo indicar que respetando el principio de celeridad dentro de los procesos en general, se respeta las garantías del debido proceso porque muchos de los Jueces por conservar el cargo no se rigen a lo que señala la Constitución y la Ley sino a los pedidos políticos. Cuando se habla del debido proceso como garantía

constitucional hay que insistir en que apareció junto con la protección de los derechos del ser humano y observando el respeto a todas las garantías fundamentales, por tanto las resoluciones, sentencias, que no estén fundamentadas (motivadas) y apegadas a las normas constitucionales y legales serán nulas y acarrearán consecuencias legales en contra del operador de justicia. Según el Art. 15, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 5).

PREGUNTA No. 5: ¿En cuánto tiempo cree usted que se debería resolver una causa penal?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: El 70% de Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, encuestados señalan que una causa penal debería resolverse en MENOS DE UN AÑO; mientras que el restante 30% de encuestados indican que una causa penal debería resolver EN UN AÑO, de esta se evacuaría con mayor agilidad y celeridad los procesos penales. El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, dice, que el principio de celeridad es: “un principio que establece la necesidad de que los procesos penales se desarrollen en un tiempo prudencial para evitar la viciosa costumbre de eternizar la sustanciación de dichos procesos con grave detrimento de la justicia que se transforma en injusticia para ofendidos y ofensores cuando se dilata. (<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/402/3/T-UCSG-POS-EDP-10.pdf>). Se debe tener en cuenta que hará efectivas las garantías del debido proceso y velara por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. Tanto el ciudadano que demanda la actividad de los órganos jurisdiccionales, como los sujetos pasivos de los procesos penales exigen que su situación procesal se resuelva de la manera más rápida, a fin de evitar la extensión del drama judicial por tiempo indefinido, lo que perjudica tanto al ofendido con el delito, como al justiciable. Es necesario destacar que el principio de celeridad, es decir, el derecho a un proceso sin dilaciones

innecesarias, tiene su ámbito de acción una vez que se ha iniciado el proceso penal y, por ende, en este momento queda ligado al principio de acceso inicial a la tutela jurídica, a cuya tutela acompaña una vez que se ha iniciado el proceso a fin de que, este en aras de la efectividad de dicha tutela, se desarrolle sin indebidas demoras, esto es, que el proceso penal debe tener la duración que marca la ley procesal, con las excepciones que la misma ley prevé. (<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/402/3/T-UCSG-POS-EDP-10.pdf>).

El derecho del detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso, consagrado en la segunda parte del numeral cinco del artículo siete, tiene estrecha relación con el numeral uno del artículo ocho de la Convención, que establece que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra de ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (García & Ambos, Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2011).

PREGUNTA No. 6: ¿En qué fase o etapa procesal de sustentación es la que más se demoran los administradores de justicia para esclarecer un delito?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: Del 100% de los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba encuestados, el 70% señalan que en la fase procesal de INVESTIGACIÓN PREVIA es en la que más se demoran los administradores de justicia para poder esclarecer un delito; el 10% de consultados indican que en la etapa procesal de INSTRUCCIÓN es en la que más se demoran los administradores de justicia para poder esclarecer un delito; mientras que el restante 20% de encuestados indican que en la etapa procesal del JUICIO es en la que más se demoran los administradores de justicia para poder esclarecer un delito. De conformidad al Art. 580, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si fórmula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Por medio del Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial,

se impide la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos u onerosos, sin embargo la administración de justicia sigue generando expectativas en la sociedad ecuatoriana y en los actores del quehacer jurídico, pues el funcionamiento del actual sistema procesal, a más de proyectar un esfuerzo pertinaz por consolidar las nuevas instituciones procesales, debería ser el blanco de un proceso de evaluación permanente de las prácticas llevadas a cabo tanto por los operadores procesales cuanto por los profesionales del derecho, toda vez que estas son el referente que permite detectar, en forma directa y objetiva, las falencias que ponen en peligro el éxito del sistema acusatorio y que se originan, en gran parte, en la propia ley. (<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1882/1/105464.pdf>).

PREGUNTA No. 7: ¿Cree usted que los administradores de justicia respetan el principio de responsabilidad en un proceso penal?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: Cuando se les consulto a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, con la pregunta: ¿Cree usted que los administradores de justicia respetan el principio de responsabilidad en un proceso penal?; el 10% de encuestados señalaron que se respeta MUCHO el principio de Responsabilidad por parte de los administradores de justicia; el 80% de encuestados indican que el principio de responsabilidad es respeta POCO por parte de los administradores de justicia y el restante 10% de encuestados manifestaron que el principio de responsabilidad no es NADA respetado por los administradores de justicia.. Dando como razones los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, las siguientes: Poca aplicabilidad del principio en estudio; el tráfico de influencias, demora en la sustanciación de los procesos penales, no aplicación de sanciones severas a los funcionarios judiciales que demoran el trámite de las causas penales, entre otras. La responsabilidad de los administradores de justicia, por incurrir en la violación de los derechos constitucionales que tutelan el servicio de justicia, se encuentra claramente establecido en el Art. 11, numeral 9, inciso 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando, inciso 4: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. Inciso 5: “Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, es

Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, págs. 4-5). Mientras que el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el procedimiento a seguir para hacer efectiva la medida de reparación por los resultados dañosos, sufridos a consecuencia de actos irregulares – acción u omisión – cometidos en la tramitación de una acción judicial. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 7).

PREGUNTA No. 8: ¿En el tiempo de su experiencia profesional, ha tenido conocimiento que algún Juez de Garantías Penales haya sido sancionado por retardo en la administración de justicia?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: Cuando se les consulto a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, con la pregunta: ¿En el tiempo de su experiencia profesional, ha tenido conocimiento que algún Juez de Garantías Penales haya sido sancionado por retardo en la administración de justicia?; el 15% de encuestados señalo que en el tiempo de su experiencia profesional han tenido conocimiento que SI han sido sancionados Jueces de lo Penal por retardo en la administración de justicia; mientras que el restante 85% de especialistas encuestados indicaron que en su vasta experiencia profesional NO han tenido conocimiento de que un Juez de lo Penal haya sido sancionado por retardo en la administración de justicia. El *retardo injustificado o inadecuada administración de justicia*, se constituye en la falta de celeridad procesal por parte de los operadores de justicia que muchas ocasiones por esta causal muchos delitos quedan en la impunidad; en este caso, el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental por la actual Constitución por lo que violar este derecho es violar el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, favorable o adversa, es asentar una resolución o sentencia arbitraria e irrazonable; finalmente las *reglas del debido proceso*, son normas constitucionales que indican como el Juez de Garantías debe tramitar un procedimiento legal, su importancia radica en el mismo hecho de garantizar un

Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que su violación no solo afectaría a la víctima o imputado sino a los postulados constitucionales de derechos y justicia; bajo estas conceptualizaciones, se puede concluir señalando, que, cuando una persona haya sido procesada e incluso acusada de un delito que no cometió, el Estado está en la obligación de reparar el daño causado al sindicado injustamente.

En los casos en que hay actuaciones judiciales que causaron perjuicios hay responsabilidad del Estado, esto significa que si se produce cualquier tipo de daño que haya causado perjuicios y daño a un ciudadano, el Estado asume su responsabilidad, incluyendo las violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

PREGUNTA No. 9: ¿Cree usted que los administradores de justicia respetan el principio de celeridad en un proceso penal?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: Al ser consultados los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, con la pregunta: ¿Cree usted que los administradores de justicia respetan el principio de celeridad en un proceso penal?, el 5% de encuestados señaló que los administradores de Justicia respetan MUCHO el principio de celeridad en un proceso penal; el 85% dijo que los administradores de Justicia respetan POCO el principio de celeridad en un proceso penal y el restante 10% de encuestados indico que los administradores de justicia NO respetan el principio de celeridad en un proceso penal. De conformidad al Art. 172, de la Constitución de la República del Ecuador: “Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 57). De conformidad a la norma constitucional transcrita, dispone en especial a las juezas y jueces cumplan sus funciones de administración de justicia con la debida diligencia principalmente en lo relativo a la emisión de autos resolutive, sentencias y actuaciones que la ley prevé. El incumplimiento de la debida diligencia se considera falta disciplinaria gravísima hecho que da lugar a responsabilidades.

([http://www.alfonzozambrano.com/doctrina penal/23092014/dp-principio_favorabilidad.pdf](http://www.alfonzozambrano.com/doctrina_penal/23092014/dp-principio_favorabilidad.pdf)). En nuestra legislación existen principios constitucionales como el principio de celeridad que tiene como fin no dejar impunes los delitos; en otras palabras el principio de celeridad obliga a los operadores de justicia a evacuar las causas sin dilaciones injustificadas y cumplir tajante y estrictamente con los términos procesales, que permitan sancionar o castigar el acto delictivo y proteger los derechos de la víctima, situación que hasta ahora no ha tenido los resultados esperados, porque existen jueces y magistrados que por intereses políticos y personales han dejado que muchos delitos queden impunes.

PREGUNTA No. 10: ¿En qué fase o etapa del proceso penal, se viola el principio de celeridad?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: Del 100% de los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba encuestados, el 70% señalan que en la fase procesal penal de INVESTIGACIÓN PREVIA es en la que más se viola el principio de celeridad; el 10% de consultados indican que en la etapa procesal penal del JUICIO es en la que más se viola el principio de celeridad; el 10% de encuestados indican que en las etapas procesales penales de INSTRUCCIÓN y EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO es en la que más se viola el principio de celeridad; otro 5% de encuestados, señalan que en las etapas procesales penales de INSTRUCCIÓN y JUICIO es en la que más se viola el principio de celeridad; y, el restante 5% manifestaron que el principio de celeridad se viola en la Fase y todas las etapas procesales penales. De conformidad con nuestra carta fundamental y los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador, toda persona tiene derecho a que su situación jurídica se le defina, de forma definitiva, en un plazo razonable. Es que no es solo el procesado el que tiene derecho a que su proceso se adelante con rapidez, presteza y prontitud, pues no puede recaer sobre él la carga de la incompetencia o incapacidad del Estado para adoptar, a tiempo, ciertas decisiones o determinadas etapas, sino la sociedad y la víctima, interesadas en que se administre pronta justicia. Para completar el panorama desolador que una “justicia” dilatada produce en todos los interesados en un proceso, esto es, el procesado, la sociedad y la víctima, no se debe olvidar que tampoco conviene al esclarecimiento de la verdad, como objetivo general del proceso, por aquello de que “el tiempo que pasa es la verdad que huye”, habida cuenta de que la calidad

de la prueba se deteriora, la capacidad de recordación del testigo disminuye, los rastros y las huellas se borran y el interés se pierde. A todos conviene, entonces, una justicia, ágil, dinámica, pronta, cumplida y por eso en la novel Constitución con cuatro años de vigencia, se suscribió el principio de celeridad. (<http://www.funcionjudicial.gob-ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/216-2014.pdf>).

PREGUNTA No. 11: ¿Cree usted que se respetan los tiempos establecidos para la sustanciación de la fase y etapas del proceso penal?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: De 20 encuestados, el 5% de los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, señalan que SIEMPRE se respetan los tiempos establecidos para la sustanciación de la fase y etapas del proceso penal; 45% de especialistas consultados indicaron que CASI SIEMPRE se respetan los tiempos establecidos para la sustanciación de la fase y etapas del proceso penal; y, el restante 50% de Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, manifestaron que A VECES se respetan los tiempos establecidos para la sustanciación de la fase y etapas del proceso penal. Nuestra Constitución, reconoce principios, derechos y garantías básicas del debido proceso, que deben aplicarse desde la fase procesal de la investigación previa y en todas las etapas del proceso penal, y aún en la fase de ejecución de la sentencia, ya que de esta manera se tutela los derechos del sospechoso, del procesado, del encausado y finalmente del sentenciado. Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva reclama, mucho más aun, unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso, pues, como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea efectiva. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia. Estos contenidos, sin embargo, no significan que el derecho a la tutela judicial efectiva comporte una exclusiva exigencia a los jueces, pues también alcanza con vigor al Legislador, al imponerle el requerimiento de unas normas jurídicas que lo favorezcan, mas no impidan ni entorpezcan su cabal ejercicio”. Bajo estas consideraciones el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se traduce en el poder para hacer posible la eficacia del

derecho contenido en la norma jurídica vigente o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido de justicia, finalidad que no se concretaría si en cualquier parte del proceso se priva a cualesquiera de las partes de la posibilidad real y legal de defenderse o accionar.
(<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1882/1/105464.pdf>).

PREGUNTA No. 12: ¿El no cumplir con el principio de celeridad en una causa penal, puede dejar impune un delito?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: El 35% de Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba, encuestados señalan que el no cumplir con el principio de celeridad en una causa penal, SIEMPRE deja en la impunidad el delito; el 20% de consultados indican que el no cumplir con el principio de celeridad en una causa penal, CASI SIEMPRE deja en la impunidad un delito; el 40% de especialistas en Derecho Penal preguntados con el tema en análisis, respondieron que el no cumplimiento del principio de celeridad en una causa penal, A VECES deja en la impunidad un delito; y, el restante 5% de encuestados manifestaron que el no cumplir con el principio de celeridad en una causa penal, NUNCA deja en la impunidad un delito. La impunidad es una circunstancia que pone de relieve la ineficacia del sistema estatal, ya que no garantiza un acceso efectivo a la justicia, no protege los derechos, sino que permite que se vulneren los derechos constitucionales de las personas. Al no sancionar los hechos que causan dichas vulneraciones, se incumplen con los estatales consagrados en la Constitución (Art. 83 Constitución de la República del Ecuador). En definitiva, el no cumplimiento del principio de celeridad en una causa penal, acarrearía la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual reclama, unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso, pues, como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea efectiva. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia. Estos contenidos, sin embargo, no significan que el derecho a la tutela judicial efectiva comporte una exclusiva exigencia a los jueces, pues también alcanza con vigor al legislador, al imponerle el requerimiento de unas normas jurídicas que lo favorezcan, más no impidan ni entorpezcan su cabal

ejercicio. (Yavar, Ecuatorianos conozcan sus Derechos Constitucionales, 2014, pág. 79).

4. PROPUESTA.

4.1. Justificación de la Propuesta.

El Ecuador en los actuales momentos sufre de una profunda crisis de valores que afecta gravemente a gran parte de nuestras instituciones, imposibilitando la ejecución de sus fundamentales finalidades. Inmersa en esta crisis se encuentra el Poder Judicial, cuyos escándalos acaecidos últimamente y que son de conocimiento público, ha puesto en evidencia patética su realidad caótica. Lograr un Poder Judicial autónomo y jueces independientes no es un componente más de un proceso de reestructuración judicial, sino que es el objetivo central. (<http://www.monografia.com/trabajos28/etica-corrupcion/etica-corrupcion.shtml>)

Por la corrupción que se ha detectado en la administración de justicia en los actuales momentos la cuestión de la estabilidad y seguridad jurídica, es un aspecto que ha causado fuertes discusiones no solamente en la Asamblea sino en los mismos operadores de justicia, que han cuestionado duramente la forma y/o modalidad de selección de los jueces, aspecto que ha ocasionado que la ciudadanía crea menos en el sistema de administración de justicia. Otro de los aspectos que se ha puesto en tela de dudas es la falta de eficiencia y eficacia por parte de los operadores de justicia al momento de dictaminar sentencia, muchos de ellos lo han hecho en base a pedidos políticos, o coimas; o de grandes regalías en varias especies (carros, casas, haciendas, dinero), perjudicando de este modo al principio de inocencia y al debido proceso.

Dada la importancia y la trascendencia de lo que resulta comprometido en un proceso penal, la dignidad, la libertad, los bienes, la familia, la Intimidad, el buen nombre, los principios que nos ocupa no solo encuentran acogida en los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, sino en los artículos 75, 86 numeral 2 literal a, y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por la sencilla razón de que si no es pronta no es justicia.

De lo anteriormente manifestado, y dada la delimitación y el procedimiento de la urgencia de creación de reformas de las leyes en nuestro país, y tomando como base fundamental los argumentos desarrollados, procesados, discutidos y analizados en el desarrollo del actual trabajo investigativo, presento la propuesta

que reside en un Proyecto de reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los siguientes términos:

4.2. Presentación de la Propuesta.

PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Exposición de Motivos:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 56).

Si bien el Art. 174 de la Constitución de la República del Ecuador establece prohibiciones para los servidores judiciales, en la realidad ante los Juzgados Penales esto no se cumple por diversos motivos, llegando al extremo de hacer un trámite engorroso y extenso.

El principio de celeridad procesal es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo, mediante este principio se busca que el proceso no se dilate más tiempo del necesario, vale decir, el proceso debe desarrollarse en los plazos establecidos por la ley, ni rápido ni lento, sino respetando el debido proceso; la celeridad judicial es una de las discusiones a que más alusión se hace en los últimos tiempos, pareciera que la sociedad toda se haya volcado a plantear esta temática y no solamente el estamento de los juristas, esto revela que la sociedad está ávida y ansiosa de soluciones y de planteamientos útiles en orden a acotar y zanzar el problema.

Lo que no podemos ignorar en este contexto es que la demora en los procesos judiciales no es una cuestión sencilla, a veces se la simplifica en recetas fáciles, que no siempre tienen la cualidad de ser adecuadas a la realidad de la cual se predicán; pero es igualmente verdadero que esa efervescencia y bullir general expresan la inquietud de toda una sociedad por la consecución del tan mentado anhelo de justicia, valor este omnipresente en nuestros esfuerzos y, no obstante, aparentemente tan elusivo.

(<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1/ALEX> EDUARDO JUMBO (BIBLIOTECA).pdf).

Consiguientemente, con el fin de generar un soporte a las garantías del debido proceso que deben primar en el juzgamiento de las personas naturales en nuestro país, y con el propósito de dotar de elementos dogmáticos y de reglas de procedimiento en la aplicación de los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se presenta el siguiente proyecto de reforma con las formalidades que a continuación se detallan.

Considerando:

Que el artículo 11, numeral 9, penúltimo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 5).

Que el artículo 75 de la constitución de la República del Ecuador, establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 26).

Que el Art. 84 de la constitución de la República del Ecuador, es claro al manifestar: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 31).

Que el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia,

violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

Que de conformidad a lo establecido en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

En consecuencia tomando como fundamento las normas legales anteriormente transcritas, se expone el Proyecto de Reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; que constituyendo una unidad material con las disposiciones de la antes referida ley orgánica, contemplara los siguientes aspectos:

Art. 1.- En el Art. 15, agréguese un inciso que dirá:

“Las juezas y jueces en materia penal, que incumplan de manera injustificada, con los plazos y términos de las diferentes fase y etapas del proceso penal, determinados para sentenciar o atender los recursos interpuestos, serán

sancionados con destitución de sus cargos; en igual sanción incurrirán las autoridades o funcionarios que permitan injustificadamente, por acción u omisión, la prescripción de la acción disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se derive de este hecho”.

Art. 2.- En el Art. 20, agréguese un inciso que dirá:

“Las Juezas y Jueces en materia penal, deberán respetar los plazos y términos establecidos para la Fase y etapas de sustanciación establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, debiendo evacuarse los procesos en el plazo improrrogable no mayor a un año, con el fin de que no opere la prescripción de la prisión preventiva. En caso de incumplimiento la Jueza o Juez, serán destituidos de sus cargos”.

5. CONCLUSIONES.

1. El análisis de la norma permite concluir señalando que el Juez en materia Penal, al tratarse de delitos que prescriben, tiene un tiempo no mayor a dos años para resolver la causa, sin embargo por cuestiones que se presentan en la fase de investigación previa y en la etapa del juicio, existen casos que han demorado muchísimo tiempo; aspecto que ha ocasionado la cesación de la potestad punitiva del Estado y por ende se ha extinguido el derecho del Estado a imponer la sanción; en otras palabras, el delito ha quedado impune y el procesado sin sanción.

2. Los resultados de las encuestas realizadas a los Abogados Especialistas en Derecho Penal del cantón Riobamba, demuestran que la mayoría de los consultados apoyan mi propuesta de reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, dirigida a efectivizar la responsabilidad de las Juezas y Jueces en materia Penal, de las autoridades y funcionarios del Consejo de la Judicatura y demás servidoras y servidores de la Función Judicial; como también a la aplicación correcta del principio de Celeridad en los procesos penales, los cuales deberán ser sustanciados en el menor tiempo posible.

3. Que debe darse un estricto cumplimiento a las leyes, en especial a la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a los principios procesales para que el procedimiento en los juicios penales, se inicie, desarrolle y concluya respetando de manera estricta los tiempos establecidos en las diferentes etapas del proceso estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal y sea notorio la celeridad y la economía procesal.

6. RECOMENDACIONES.

De acuerdo al trabajo realizado y como consecuencia de las conclusiones que hemos llegado establecer, me permito dar las siguientes recomendaciones, mismas que espero en algún momento sean tomadas en cuenta en beneficio de nuestra sociedad.

- 1.** Que las autoridades competentes hagan respetar el derecho constitucional establecido en el Art. 169 de nuestra Carta Magna, referente a los principios procesales, para que éstos sean aplicados por los jueces penales en la fase y etapas de un proceso penal.
- 2.** Propongo a los integrantes de la Función Legislativa que incorporen las reformas que planteo a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el menor tiempo posible, con el fin de garantizar el derecho de los sujetos procesales en materia penal, a la aplicación obligatoria del principio de responsabilidad y celeridad procesal por parte de los operadores de justicia.
- 3.** Que a través de los medios de comunicación, se informe que es de gran interés social, el poder acceder a una administración de justicia sin dilaciones, aplicando los principios procesales prescritos en nuestra norma constitucional y secundaria, para evitar de esta manera que los juzgados se encuentren saturados de procesos, por los extensos que son sus trámites, con la finalidad de velar por los intereses de las personas que resultan afectadas.

7. REFERENCIAS.

Apolo, L. (2012). “*LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD DE LAS MEDIDAS PRECAUTELATORIAS EN EL SISTEMA PROCESAL LABORAL, TENDIENTES A GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DEL TRABAJADOR*”. Obtenido de [http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2649/1/APOLO MAZA LUIS RAMIRO.pdf](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2649/1/APOLO%20MAZA%20LUIS%20RAMIRO.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Publicado en el R.O.

Asencio, J. (1997). *Introducción al derecho procesal*. Valencia-España: Illustrated.

Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*. Buenos Aires-Argentina.

Burneo, R. (2010). *Derecho Constitucional Vol. 3*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Cando, F. (2011). *NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL PROCESADO AUSENTE EN LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE JUZGAMIENTO EN LOS PROCESO PENALES POR DELITOS DE TRÁNSITO*. Obtenido de [http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2616/1/CANDO CHAMBA FRANCISCO ANTONIO.pdf](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2616/1/CANDO%20CHAMBA%20FRANCISCO%20ANTONIO.pdf)

Carvajal, P. (2012). *Manual Práctico de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Quito-Ecuador: Librería Jurídica Astrea.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Principio de Responsabilidad*. Quito Ecuador: Editora Nacional.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969).

CORBELLE OLGA INES Y OTROS C/ BAZAN EUSEBIO ROBERTO Y
 OTRA. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA, 60756 (Dres. Carlos Ricardo
 Igoldi, Rodolfo Miguel Taberero y Norberto Horacio Basile 2005).

Cueva, L. (2013). *El Debido Proceso*. Ecuador: Cueva Carrión.

Ensayo UMET RMM3.doc. (s.f.).

Gaona, L. (2013). *NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 22
 DE LA LEY REFORMATIVA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO
 DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RELACIONADO AL TIEMPO DE
 EMITIRSE LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL EN CONTRA DEL
 ALIMENTANTE REINCIDENTE, ADEMÁS DE LA REINCIDENCIA*.

Obtenido de

[http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/151/1/LUIS GAONA -
 biblioteca.pdf](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/151/1/LUIS_GAONA_biblioteca.pdf)

García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Lima-Perú: ARA
 EDITORES.

García, R., & Ambos, K. (2011). *Temas Fundamentales del Derecho Procesal
 Penal, Tomo I*. Quito-Ecuador: Cevallos.

Gordillo, D. (2010). *La limitación de la acción de protección contra decisiones
 judiciales y su incidencia en la indefensión*. Quito-Ecuador: WORK
 HOUSE PROCESAL.

Gordillo, D. (2015). *Manual Teórico Practico de Derecho Constitucional*. Quito-
 Ecuador: Workhouseal Procesal.

[http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1/ALEX EDUARDO JUMBO
 \(BIBLIOTECA\).pdf](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1/ALEX_EDUARDO_JUMBO_(BIBLIOTECA).pdf). (s.f.).

[http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/T-UCSG-POS.MDP-
 3.pdf](http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/T-UCSG-POS.MDP-3.pdf). (s.f.).

[http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/402/3/T-UCSG-POS-EDP-
 10.pdf](http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/402/3/T-UCSG-POS-EDP-10.pdf). (s.f.).

- <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1882/1/105464.pdf>. (s.f.).
- http://www.alfonzozambrano.com/doctrina_penal/23092014/dp-principio_favorabilidad.pdf. (s.f.).
- http://www.derecho.usmp.edu.pe/5ciclo/derecho_procesal_penal/dr_cueva/TerceraSemana_PrincipiosProcesales_I.ppt. (s.f.).
- <http://www.funcionjudicial.gob-ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/216-2014.pdf>. (s.f.).
- <http://www.monografia.com/trabajos28/etica-corrupcion/etica-corrupcion.shtml>. (s.f.).
- <https://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20100509200126AAAT6bJ>. (s.f.).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Violaciones Procesales*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Londoño, C. (2015). *Bloque de Constitucionalidad*. Bogotá-Colombia: Nueva Jurídica.
- López, J., & Quiroga, B. d. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Pamplona-España: Arazandi, S.A.
- Morán, R. (2012). *El Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el procesalismo civil*. Guayaquil-Ecuador: EDILEX S.A.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *"Derecho Penal, Parte General"*. Valencia-España.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Quito-Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sagués, N. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires-Argentina: Lexis Nexis 2ª edición.

- Santaolalla, F. (2004). *Derecho Constitucional*. Madrid-España: DYKINSON, S.L.
- Vaca, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valdivieso, S. (2014). *Litigación Penal en el Ecuador*. Cuenca-Ecuador: Carpol.
- Yavar, F. (2014). *Ecuatorianos conozcan sus Derechos Constitucionales*. Guayaquil-Ecuador: Producciones Jurídicas FERYANÚ.
- Yávar, F. (2015). *Orientaciones Prácticas COIP TOMO 3*. Guayaquil-Ecuador: Producciones Jurídicas FERYANÚ.
- Yavar, F. (2015). *Orientaciones prácticas COIP, Tomo III*. Guayaquil-Ecuador: Producciones Jurídicas FERYANÚ.
- Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil-Ecuador: Edilex S.A.
- Zavala, J. (2014). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*. Guayaquil-Ecuador: MURILLO.
- Zavala, J., Zavala, L., & Acosta, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil-Ecuador: EDILEX S.A.

8. Apéndices.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

ENCUESTA

Tema: *“PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”.*

Objetivo. Investigar el porcentaje de cumplimiento y aplicación en los procesos penales referente a los principios de responsabilidad y celeridad por parte de los jueces de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Instrucciones: Señale con una x y escriba en las siguientes preguntas.

Las respuestas a los ítems son confidenciales y es muy importante para el éxito de este estudio, razón por la cual solicito que sea usted totalmente sincero al responder a la encuesta.

CUESTIONARIO

1.- ¿Con la reestructuración de la Función Judicial ha mejorado el sistema de administración de justicia en el Ecuador?

MUCHO () POCO () NADA ()

2.- ¿Cree usted que sería factible realizar reformas a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial para mejorar la administración de justicia?

MUY DE ACUERDO ()

DE ACUERDO ()

SIN OPINIÓN ()

EN DESACUERDO ()

Por Qué? _____

3.- ¿Cree usted que sería factible realizar reformas al artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial para que se cumpla el principio de celeridad en el proceso penal?

SI () NO ()

4.- ¿Cree usted que dentro de la administración de justicia específicamente en materia penal, se ha respetado los plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias?

MUCHO () POCO () NADA ()

5.- ¿En cuánto tiempo cree usted que se debería resolver una causa penal?

Menos de Un año ()

En un año ()

En dos años ()

En tres años ()

Más de tres años ()

6.- ¿En qué fase o etapa procesal de sustentación es la que más se demoran los administradores de justicia para esclarecer un delito?

Investigación previa ()

Instrucción ()

Evaluación y preparatoria de juicio ()

Juicio ()

7.- ¿Cree usted que los administradores de justicia respetan el principio de responsabilidad en un proceso penal?

MUCHO () POCO () NADA ()

¿Por Qué? _____

8.- ¿En el tiempo de su experiencia profesional, ha tenido conocimiento que algún Juez de Garantías Penales haya sido sancionado por retardo en la administración de justicia?

SI () NO ()

9.- ¿Cree usted que los administradores de justicia respetan el principio de celeridad en un proceso penal?

MUCHO () POCO () NADA ()

10.- ¿En qué fase o etapa del proceso penal, se viola el principio de celeridad?

Investigación previa	()
Instrucción	()
Evaluación y preparatoria de juicio	()
Juicio	()

11.- ¿Cree usted que se respetan los tiempos establecidos para la sustanciación de la fase y etapas del proceso penal?

SIEMPRE	()
CASI SIEMPRE	()
A VECES	()
NUNCA	()

12.- ¿El no cumplir con el principio de celeridad en una causa penal, puede dejar impune un delito?

SIEMPRE	()
CASI SIEMPRE	()
A VECES	()
NUNCA	()

¿Por Qué?_____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN. (MORALES SALAS, 2015).



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: PAUL ULIANO CARVAJAL FLOR
Cédula N°: 060139568-4
Profesión: Ab. Libre ejercicio, ESCRITOR LIBROS JURISPRUD
Dirección: PROV. CHIMBORAZO - CANTON RIOBAMBA CALLE
10 AGOSTO y 5 JUNIO

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	✓				
Objetivos	✓				
Pertenecia	✓				
Secuencia	✓				
Premisa	✓				
Profundidad	✓				
Coherencia	✓				
Congruencia	✓				
Creatividad	✓				
Beneficiarios	✓				
Consistencia lógica	✓				
Cánones doctrinales jerarquizados	✓				
Objetividad	✓				
Universalidad	✓				
Moralidad social	✓				

Comentario: ESTOY MUY DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE
REFORMA A LOS ARTS 15 Y 20 DEL C.O.F.J.

REALIZADO POR EL AB HOLGUER Morales

Fecha:

19-02-2016

Firma

Ci: 060139568-4



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Proyecto de Reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Morales Salas, Holguer Rómulo	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Obando Freire Francisco; Mgs. Vivar Álvarez Juan Carlos	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal	
GRADO OBTENIDO:	Magister en Derecho Procesal	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Mejoramiento de aplicación de los principios Constitucionales de Responsabilidad y Celeridad.	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	PLAZO RAZONABLE; RESPONSABILIDAD Y CELERIDAD	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):		
<p>Dentro de los años de vida independiente que tiene nuestra nación, hoy más que nunca ha vuelto una insoslayable necesidad que la actividad procesal resuelva los casos en un plazo razonable; por otra parte el Estado, a través del Consejo de la Judicatura, ha visto necesario reestructurar y oxigenar la Función Judicial, debido a la falta de eficiencia para evacuar las causas que se encuentran en un estancamiento procesal. El objetivo general de la presente investigación es reformar los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta investigación cualitativa de corte jurídico plantea la siguiente premisa: “Sobre la base del análisis de la normativa jurídica ecuatoriana vigente y de las encuestas aplicadas a los Abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Riobamba se construye la reforma a los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Los resultados de las encuestas realizadas a los Abogados Especialistas en Derecho Penal del cantón Riobamba, demuestran que la mayoría de los consultados apoyan mi propuesta de reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, dirigida a efectivizar la responsabilidad de las Juezas y Jueces en materia Penal, de las autoridades y funcionarios del Consejo de la Judicatura y demás servidoras y servidores de la Función Judicial; como también a la aplicación correcta del principio de Celeridad en los procesos penales, hecho que de alcanzarse</p>		

constituiría un paso importante para recobrar la confianza en nuestra Administración de Justicia.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:0995730379	E-mail: holguermorales72@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre:Obando Ochoa, Andrés Isaac	
	Teléfono:0982466656	
	E-mail: ing.obando@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Holguer Rómulo Morales Salas, con C.C: # 0602516601 autor(a) del trabajo de titulación: Proyecto de Reforma a los Artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de febrero de 2016

f.

Nombre: Holguer Rómulo Morales Salas
C.C: 0602516601